



Al contestar cite el No. 2022-01-288474

Tipo: Salida Fecha: 22/04/2022 10:54:00 AM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 824004939 - COOPERATIVA DE TRA Exp. 0
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-008698

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 18 de noviembre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, mediante el Acto Administrativo n.º 2663 del Libro III del Registro de Entidades Economía Solidaria inscribió el nombramiento del Gerente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DEL**

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”.

NORTE DE VALLEDUPAR sigla **COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR**, decisión aprobada en el Acta n.º 001 del 02 de noviembre de 2021.

2.2. El 22 de noviembre de 2021, **JESÚS ALBERTO ZEQUEDA PÉREZ**² interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo n.º 2663 del Libro III del Registro de Entidades Economía Solidaria.

2.3. El 22 de noviembre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** informó a los interesados sobre la interposición del recurso. **WILLIAM FRANCISCO CÓRDOBA CIFUENTES**³, se pronunció sobre el mismo.

2.4. Mediante Resolución n.º 006 del 18 de enero de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo n.º 2663 del 18 de noviembre de 2021, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el cual fue radicado en esta entidad con el número 2022-02-001067.

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁴, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁵.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política⁶.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio frente a nombramientos de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario.

Sobre este punto, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2.2.3.2.2 del Capítulo II del Título VIII de la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, vigente para el momento de la solicitud de registro, y adoptada por la

² Quien manifestó actuar en calidad de Gerente (removido) de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR “COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR”**.

³ A través de su apoderado, **EMILIO JOSÉ MEDINA NORIEGA**.

⁴ Registro mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁵ **Constitución Política. “Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

⁶ **Ibidem. “Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que señala:

“2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario.

En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11. de la presente circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativas órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.”

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio frente al registro del nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales de entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, deben observar que se cumplan las disposiciones previstas en sus estatutos para el efecto.

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el Acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 44 de la Ley 79 de 1988 prevé:

“Artículo 44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que constan en ellas.”

De lo anterior, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

3.1.4. Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”. (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.



3.2. Análisis del caso:

3.2.1. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la cámara de comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

3.2.2. Inexistencia de la reunión.

3.2.2.1. El recurrente señaló que la reunión extraordinaria del Consejo de Administración al parecer nunca se realizó el 02 de noviembre de 2021 o en caso de que sí se realizara no se hizo en las instalaciones de la Cooperativa. Además, menciona que se presentó un acta de reunión inexistente lo cual podría configurar un presunto delito contra la fe pública, concierto para delinquir y falsedad en documento privado.

Afirma que la convocatoria a la reunión extraordinaria del Consejo de Administración no se realizó conforme a lo dispuesto en los estatutos, pues en el artículo 43 de los estatutos se prevé que la convocatoria a la asamblea general, se realice con un término mínimo de diez (10) días de anticipación y como quiera que en los estatutos no se regula expresamente el tiempo para la convocatoria a la reunión extraordinaria, éste debe aplicarse por analogía.

3.2.2.2. Antes de pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente, tenemos que los artículos 54 y 57 de los estatutos señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. – Funcionamiento. El consejo de Administración una vez instalado elegirá entre sus miembros principales: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vocales 1 y 2.

Se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria a reunión podrá hacerla cualquier miembro principal del Consejo de Administración o el gerente. Actuara (sic) como cuerpo colegiado y con la concurrencia de tres (3) de los cinco (5) miembros en calidad de principales constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas.

(...)

ARTÍCULO 57 – Actas del Consejo de Administración. De las reuniones del Consejo de Administración se levantará (sic) actas que están elaboradas por el secretario (a) a más tardar el día siguiente, para que se haga oficial dentro de los cinco (5) días siguientes a cada sesión. Una vez firmadas y aprobadas serán prueba de los hechos que en ella consten. (Subrayado fuera de texto)

⁷ Artículo 79. “Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...).”

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.



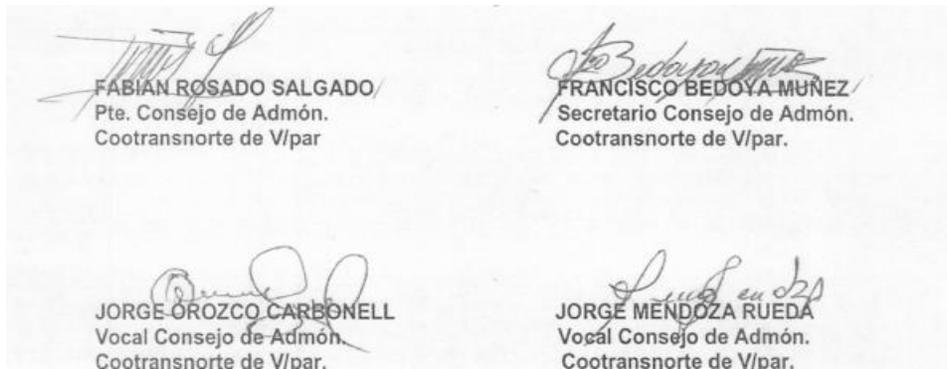
En el Acta n.º 001 del 02 de noviembre de 2021, consta que la convocatoria fue realizada por el Presidente del Consejo de Administración, mediante citación escrita, enviada con una antelación de 48 horas, así:

“ACTA No. 001

*En las instalaciones de la Oficina Principal de Cooperativa Cootransporte de Valledupar, en el municipio de Valledupar – César el día 02 de Noviembre de 2021 siendo aproximadamente las 3:00 pm se reúnen los Miembros del Consejo de Administración de Cootransporte de Valledupar, según convocatoria realizada el 30 de Octubre del año en curso por el señor **FABIAN ROSADO SALGADO** actual Presidente del Consejo de Administración mediante citación escrita, con una antelación de 48 horas, para llevar a cabo la primera reunión Extraordinaria y desarrollar el siguiente orden del día (...)*”

Adicionalmente, en el numeral 5 del Acta nº 001 del 2 de noviembre de 2021, consta lo siguiente:

“(...) 5) Aprobación del Acta: Agotado el orden del día se levanta la sesión previa lectura del Acta No. 001 de Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración de Cootransporte, en todas y cada una de sus partes a las 5:00 PM del día 02 de noviembre de 2021, la cual es aprobada en su contenido por 4 votos de los miembros del Consejo de Administración.



Así las cosas, en el Acta 001 del 02 de noviembre de 2021 donde se plasmó la reunión extraordinaria del Consejo de Administración, se observa que fue convocada por el Presidente del Consejo, **FABIAN ROSADO SALGADO**, quien se encontraba facultado para realizar la mencionada convocatoria, en virtud de lo consagrado en el artículo 54 de los estatutos de la Cooperativa. Sin embargo, sobre el medio de convocatoria y su antelación los estatutos guardaron silencio, razón por la cual el control de legalidad recae únicamente frente al aspecto que ha sido regulado estatutariamente, es decir, verificar únicamente el órgano competente, que para el presente caso cumplió con los requisitos estatutarios.

Debe tenerse en cuenta que la asamblea de asociados y el consejo de administración, corresponden a dos órganos de naturaleza diferente, razón por la cual no le son aplicables las normas que los regulan frente a los vacíos estatutarios.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 79 de 1988 y el artículo 57 de los estatutos las actas de las reuniones de los órganos de administración debidamente firmadas y aprobadas serán prueba suficiente de los hechos que constan en ellas, tal como se evidenció en la constancia de aprobación del Acta n.º 001 del 02 de noviembre de 2021, que se transcribió de manera precedente y se encuentra suscrita por el Presidente, Secretario de la reunión.

Finalmente, en cuanto a las instalaciones de realización de la reunión extraordinaria del Consejo de Administración, no corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre este



particular, como quiera que no hace parte del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

3.2.2.3. Por otro lado, en cuanto a la afirmación que realizó el recurrente respecto a que el Acta n.º 001 del 02 de noviembre de 2021 es inexistente lo cual podría configurar un presunto delito contra la fe pública, concierto para delinquir y falsedad en documento privado, es importante señalar que esta Dirección no es competente para dirimir este asunto, por lo que, si el recurrente estima que los hechos y manifestaciones consignadas en el Acta presentada para registro no corresponden con la realidad, deberá presentar las acciones correspondientes para que sean los Jueces de la República quienes se pronuncien sobre este particular.

3.2.3. Indebida numeración del Acta del 02 de noviembre de 2021.

3.2.3.1. El recurrente manifestó que el Acta n.º 001 del 02 de noviembre de 2021, no cumple con el consecutivo de las actas, pues él afirma que para el 22 de agosto de 2015 la numeración va por el número 215, que es la última Acta que él tiene en su poder, motivo por el cual ese número de Acta no reposa en el Libro de Actas porque simplemente esta no existió.

3.2.3.2. Sobre este punto, es importante recordar que la competencia de las cámaras de comercio es reglada y se limita a hacer un análisis formal de los actos sometidos a registro, motivo por el cual, únicamente es procedente pronunciarse respecto de los aspectos que generan ineficacia, inexistencia o que la ley ha establecido que deben verificarse. En ese sentido, la numeración de las actas no son objeto de control de legalidad, por lo que no le corresponde a este Despacho emitir un pronunciamiento al respecto, ni a la Cámara de Comercio.

3.2.4. En el Acta no consta la firma de aceptación del cargo de gerente.

3.2.4.1. El recurrente señaló que en el Acta n.º 001 del 02 de noviembre de 2021, no consta la firma de la aceptación del nuevo gerente.

3.2.4.2. Para abordar este argumento, el numeral 1.11 del Capítulo I del Título VIII de la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, vigente para el momento de la solicitud de registro, y adoptada por la Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, señaló lo siguiente:

“1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

(...)

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición”. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, tenemos que, las cámaras de comercio se deben abstener de inscribir las actas cuando no exista una constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores y revisores fiscales. Se precisa que únicamente se requiere constancia de ésta, por lo tanto, basta con la afirmación de que la misma se dio, sin necesidad de que exista suscripción de documento alguno.

Sobre este punto, al final del Acta del 02 de noviembre de 2021, obra la siguiente constancia:



“(…) 3) *Nombramiento del Representante Legal de Cootransnorte de Valledupar. Después de analizar y estudiar la situación de la cooperativa se puso en consideración de los presentes postular y nombrar al señor WILLIAM FRANCISCO CÓRDOBA FUENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.456 expedida en Valledupar – Cesar, con fecha de expedición el 16 de diciembre de 1969, como Gerente de la Cooperativa Cootransnorte de Valledupar dando cumplimiento al Artículo 53 Numeral 5 de los Estatutos de la cooperativa, dicha propuesta se sometió a votación, la cual obtuvo 4 votos, un voto por cada miembro del Consejo.*

La persona designada para ocupar el cargo de Gerente dentro del área administrativa de la Cooperativa Cootransnorte de Valledupar estando presente, se le notificó de forma individual especificando el cargo para el cual fue nombrado, y estos a su vez ratifican la aceptación del cargo y se comprometen a ejercer sus funciones lo cual manifiestan a través de su firma:

(…)

4) Juramento: El señor Fabián Rosado Salgado procede a realizar el Juramento a la persona designada para ocupar el cargo como Gerente, al señor WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES identificado con cédula de ciudadanía 12.712.456 expedida en Valledupar – Cesar, quien Jura cumplir fielmente con sus deberes, defender los intereses de la cooperativa y ejercer sus funciones, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos y demás normas establecidas para tal fin. (…). (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, en el Acta n.º 001 del 02 de noviembre de 2021, obra una constancia del nombramiento y aceptación de **WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES**, como Gerente de la Cooperativa Cootransnorte de Valledupar, tal y como lo exige la norma anteriormente citada, motivo por el cual, la firma del Gerente no era requisito para proceder a registrar dicho nombramiento, únicamente se debía verificar la constancia de la aceptación del cargo, así como se evidenció en el documento objeto de censura, razón por la cual no resultan procedentes los argumentos del recurrente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Acto Administrativo de inscripción n.º 2663 del 18 de noviembre de 2021 del Libro III del Registro de Entidades Economía Solidaria proferido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a las siguientes personas:

- 2.1. **JESÚS ALBERTO ZEQUEDA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 77.023.770, en las oficinas de la Cooperativa ubicadas en la Carrera 18D n.º 43-90 del Barrio Valle Meza de la Ciudad de Valledupar y al correo electrónico zequedajesus@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.2. **WILLIAM JOSÉ MEDINA NORIEGA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 12.712.456, a través de su apoderado **EMILIO JOSÉ MEDINA NORIEGA** identificado con cédula de ciudadanía n.º 18.904.143 y tarjeta profesional n.º 226828 del Consejo Superior de la Judicatura, a la dirección Carrera 16 n.º 9-28 Oficina 1 Barrio San Joaquín o al correo electrónico ejmedina88@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, una vez se notifique la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Elaboró: Steffi Rodríguez Páez
Revisó: Liliana Durán / Julio Flórez / Laura Navarro

TRD: JURÍDICO
Rad: 2022-02-001067
CC: 77.023.770
Cód. Trámite: 122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. Funcionario: S6604
Expediente: 0
Anexos: 0